

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDIO**

Asunto: Resuelve Excepción Previa
Proceso: Verbal – Reivindicatorio
Demandante: Adriana Helena Cano Fernández
Demandado: Gustavo Giraldo Jaramillo
Radicado: 63001-31-03-003-2023-00116-00

Octubre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO

Resolver la excepción previa propuestas por el demandado Gustavo Giraldo Jaramillo.

II. ANTECEDENTES

Adriana Helena Cano Fernández, a través de apoderado, propuso demanda para inicio de proceso reivindicatorio en contra de Gustavo Giraldo Jaramillo respecto de un bien inmueble que sostiene aquel posee.

El demandado resistió las pretensiones formulando excepciones tanto previas como de fondo; en esa primera categoría propuso la denominada *no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*.

De las comentadas defensas se corrió traslado mediante fijación en lista del 25 de septiembre último, sin que se recibiera réplica.

III. CONSIDERACIONES

Las excepciones previas se encuentran establecidas de manera taxativa en el artículo 100 del C.G.P; a su turno, el artículo 101 Ib gobierna lo relacionado con la oportunidad y el trámite que debe observarse en punto a las excepciones previas; en su inciso primero se destaca que las excepciones de esta naturaleza se formulan en escrito separado, camino procesal que el memorialista eligió.

La excepción postulada se encuentra dentro del catálogo anunciado, esto es, en su numeral 9, que apunta a la integración de aquellos sujetos que les asista la calidad de litisconsortes necesarios del extremo activo.

Tal tercería se encuentra gobernada en el artículo 61 Ib, el cual exige como presupuesto para su configuración que se trate de relaciones o actos jurídicos que deban resolverse de manera uniforme y con la presencia forzosa de sus titulares.

Para el caso, la parte demandada apoya esta excepción en la existencia de dos poseedores respecto del bien inmueble distinguido con la matrícula 280-65887 conocido como Villa Melissa, alega que deben ser citados ante la eventual reivindicación del bien. Acompañó prueba documental de ello, reclamando la práctica de testimonios.

Como primera medida debe señalarse que la práctica de las pruebas testimoniales resulta superflua, ello a causa de que la figura del litisconsorcio reclamada no resulta procedente, consideración para la que se torna suficiente la prueba documental arrimada.

En efecto, del texto de los pactos contractuales aportados se observa que fue demandante prometió en venta a Germán Antonio Zapata Quintero y a Francisco Antonio Carvajal López determinadas porciones sobre el bien cuya reivindicación reclama.

Ahora, la acción de dominio que se ha propuesto se distingue por ser de carácter extracontractual, es decir, no puede mediar entre el reivindicante y el poseedor contrato de ninguna naturaleza, pues ello es materia de las acciones dispuestas por el legislador para esos eventos.

Sobre lo cual tiene dicho la CSJ SCC que:

“la restitución de la cosa podrá obtenerse como consecuencia directa e inmediata de la reivindicación, o, en virtud del ejercicio de una acción contractual. Más exactamente, existiendo entre el dueño y el poseedor de la cosa, una relación jurídica negocial o contracutal de donde deriva su posesión, la restitución no puede lograrse con independencia dependencia sino a consecuencia y en virtud de las acciones correspondientes al negocio jurídico o contrato”¹.

De manera que, la relación jurídica habida entre la demandante y los presuntos promitentes compradores no tiene que resolverse de modo uniforme a como debe serlo la que tiene con el demandado, ni esta última resolución demanda la comparecencia de aquel.

¹ SC1692-2019

En suma, el promitente comprador y el poseedor material no son litisconsortes necesarios bajo los parámetros del artículo 61 del CGP. La presunta posesión en el predio le antecede un contrato suscrito con la demandante, relación sustancial ajena a la que aquí se cuestiona y que, por lo mismo, puede desatarse sin su comparecencia.

Corolario de lo discurrido, debe desestimarse la excepción propuesta. Habrá condena en costas por así disponerlo el artículo 365.1 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

PRIMERO: DESESTIMAR la excepción previa propuesta por la parte demandada relativa a no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al demandado Gustavo Giraldo Jaramillo. Inclúyanse en su liquidación a título de agencias en derecho la suma de (\$1.160.000).

[Estado #59 del 12-10-2023](#)

Firmado Por:
Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c127666bbf7aa58a4e0a100965c459cf8608ef0dda4a55daea0706a98c32e4c**

Documento generado en 11/10/2023 04:55:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>